



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de Sagrado Corazón |
| Demandados | Medimás EPS S.A.S. |
| Radicado | 05001 31 03 020 2021 00122 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio |
| Decisión | Ordena seguir adelante la ejecución |

Se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes, la constancia de envío y recepción de la notificación a Medimás EPS S.A.S., realizada con apego a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, entiéndase notificada a la citada sociedad a partir del 20 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la pretendida no presentó réplica al escrito introductor, es del caso decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia.

Asunto: Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo singular incoado por la Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón -Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús-, en contra de Medimás EPS S.A.S, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifiesta la apoderada de la demandante que la ejecutada adeuda la suma de \$476´825.628,00 en razón a múltiples servicios médicos que la IPS ha prestado a los afiliados de Medimás EPS S.A.S., cada uno respaldado con sus respectivas facturas. Además de sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra la mencionada por la suma dineraria señalada, más los intereses moratorios a que hay lugar. En igual sentido peticionó condena en costas.

Trámite procesal: Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 21 de abril de 2021 libró orden de apremio conforme a lo solicitado en el libelo genitor. La ejecutada fue notificada personalmente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término otorgado, interpusiera excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, la factura es un título valor expedido por el vendedor o prestador de un servicio hacia el comprador o beneficiario del servicio, en el que se estipula el precio a pagar y su plazo de cancelación, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 772 y siguientes del Estatuto Comercial.

¹ Los presupuestos procesales son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Pues bien, luego de observar la literalidad de los instrumentos aportados como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comportan, haciéndose efectivo el derecho que en ellos se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen prueba en contra de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la demandada no interpuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **21 de abril de 2021**; ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a las pretendidas y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de Sagrado Corazón -Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús-** en contra de **Medimás EPS S.A.S.**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado **21 de abril de 2021**.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las Agencias en derecho se fijarán por auto.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0845320d78067fc8bba513b2326e2a93ca58abb6042681d8ba5a86be85e861b7**
Documento generado en 09/06/2021 11:13:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>